

7. Cambio de fecha de los encuentros

Los encuentros se celebrarán en lugar, día y hora designados por los respectivos comités. Si por alguna causa justificada un equipo desea cambiar la fecha de celebración de un encuentro, lo deberá comunicar al Comité que corresponda, con 10 días de antelación a fin de que éste se pueda adelantar.

En todo caso, no podrán aplazarse más de cuatro días sin autorización del Comité correspondiente.

Cuando no exista acuerdo para el cambio de fecha del encuentro, éste se celebrará en el día y hora previstos, salvo que el Comité correspondiente, a la vista de las razones alegadas por el equipo que solicite el cambio, fije otra fecha.

8. Delegados

Cada centro participante designará un Delegado, mayor de edad, que será responsable de la actuación en las competiciones, el cual presentará la documentación y velará en todo momento por el buen comportamiento del equipo. En caso de que un equipo no presentase Delegado, esta función recaerá sobre un componente del mismo, haciéndolo constar el árbitro en acta y supeditándose a la sanción que por este motivo le imponga el Comité correspondiente.

En todas las instalaciones donde se celebren las competiciones deberá estar presente una persona designada por el Ayuntamiento correspondiente, quien hará las funciones de Delegado de Campo e informará a los equipos de las instalaciones donde se celebrarán sus encuentros.

9. Fase Intermunicipal.

En función del número de equipos inscritos, la Dirección General de Deportes, podrá ampliar la competición al ámbito regional.

Consejería de Educación y Cultura

14154 Decreto n.º 116/2004, de 22 de octubre del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se delimita el entorno de protección del Bien de Interés Cultural denominado Castillo de Tabala, en los Ramos (Murcia).

El artículo 10.UNO.14 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región.

El Castillo de Tabala tiene, de acuerdo con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/1985, de 25 de

junio, del Patrimonio Histórico Español, la consideración de Bien de Interés Cultural.

Examinado lo que antecede, la Dirección General de Cultura, por Resolución de 31 de julio de 1997, incoó expediente de delimitación del entorno de protección del Castillo de Tabala, en Los Ramos (Murcia).

De acuerdo con el artículo 9.2 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, en la tramitación del expediente la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca, informa favorablemente la pretendida delimitación.

En consecuencia, terminada la instrucción del expediente, la Consejería de Educación y Cultura considera que procede delimitar el entorno de protección del citado bien, y a tal efecto ha hecho constar que se han realizado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En virtud de lo expuesto y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 9.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, según interpretación del Tribunal Constitucional, en sentencia 17/1991, de 31 de enero, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del día 22 de octubre de 2004

Dispongo:

Artículo 1.

Delimitar el entorno de protección del Bien de Interés Cultural denominado Castillo de Tabala, en Los Ramos (Murcia).

Artículo 2.

Se define el entorno de protección del Monumento con la delimitación que consta en el Anexo I y en el plano adjunto.

Dado en Murcia, a 22 de octubre de 2004.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Educación y Cultura, en funciones, **Antonio Cerdá Cerdá**.

Anexo I

Delimitación del entorno afectado

El Castillo está ubicado a 10 Km. al SE de Murcia y 12 al SW de Orihuela, en las inmediaciones de la pedanía de Los Ramos y en una de las últimas estribaciones orientales de la Sierra de la Cresta del Gallo, ya en contacto con la vega del río Segura. Tiene un emplazamiento de altura sobre un pequeño cerro exento de origen volcánico de escasa altura y prácticamente desprovisto de vegetación que se conoce con la denominación de Cabezo del Castellar; de forma alargada, tiene unas dimensiones aproximadas de 600m. en sentido E-W y 400 de N a S.

El entorno definido abarca una superficie aproximada de 350.000 m². Tiene los puntos de delimitación orientados cardinalmente. Comenzando en el punto Norte y siguiendo el sentido de las agujas del reloj tenemos:

n.º 1:	x: 0.673.665	y: 4.207.715
n.º 2:	x: 0.674.330	y: 4.207.910
n.º 3:	x: 0.674.530	y: 4.207.715
n.º 4:	x: 0.674.470	y: 4.207.535
n.º 5:	x: 0.674.510	y: 4.207.470
n.º 6:	x: 0.674.490	y: 4.207.435
n.º 7:	x: 0.674.465	y: 4.207.430
n.º 8:	x: 0.674.445	y: 4.207.430
n.º 9:	x: 0.674.380	y: 4.207.425
n.º 10:	x: 0.674.200	y: 4.207.235
n.º 11:	x: 0.674.065	y: 4.207.120
n.º 12:	x: 0.673.860	y: 4.207.185
n.º 13:	x: 0.673.990	y: 4.207.465
n.º 14:	x: 0.673.850	y: 4.207.565
n.º 15:	x: 0.673.900	y: 4.207.595
n.º 16:	x: 0.673.725	y: 4.207.690

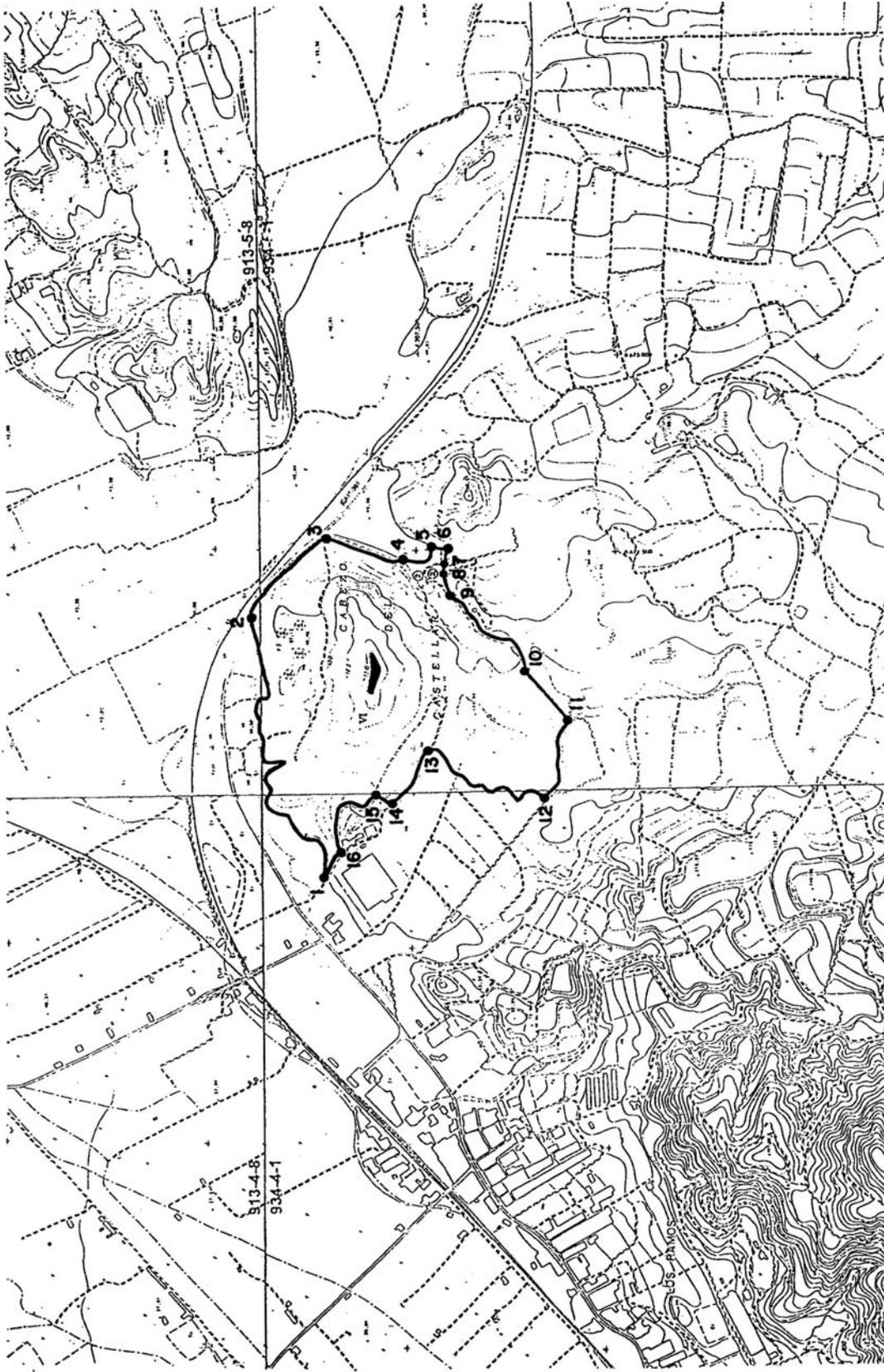
La delimitación comienza en el camino de acceso, justo en el punto (n.º 1) donde se entrecruza con la curva de nivel que señala los 50 m. de altitud; desde aquí continúa hacia el este siguiendo la mencionada línea topográfica durante unos 800 m, hasta alcanzar el punto (n.º 2) en que contacta con la carretera autonómica de segundo orden Murcia-Sucina; se dirige entonces hacia el Sur durante unos 300 m. siguiendo el trazado de la carretera mencionada hasta el punto (n.º 3) en que arranca a la derecha un segundo camino de tierra; sigue con dirección Suroeste unos 200 m. por este camino hasta llegar al punto (n.º 4) donde termina; sigue entonces con esa misma dirección por la curva topográfica que señala los 50 m. de altitud, hasta alcanzar un nuevo punto (n.º 5) situado a unos 100 m. del anterior; desde aquí y mediante una línea imaginaria de 25 m. de longitud enlaza con el punto (n.º 6) en que se inicia un nuevo camino de tierra; sigue unos 25 m. por

este corto camino hasta llegar al punto (n.º 7) donde finaliza en un nuevo camino que se dirige hacia el Sur; desde aquí la delimitación continúa hacia el Oeste a través de una línea imaginaria de 20 m. de longitud que termina en un punto (n.º 8) donde alcanza un nuevo camino de tierra; prosigue unos 75 m. por este camino hasta llegar al punto (n.º 9) donde enlaza con un nuevo camino de dirección sureste; continúa hacia el sureste siguiendo el trazado del camino señalado durante unos 300 m. hasta llegar al punto (n.º 10) donde finaliza; desde aquí se ha trazado una línea imaginaria de similar dirección y 185 m. de longitud que enlaza en un nuevo punto (n.º 11) con otro camino de dirección Noroeste; continúa unos 250 m. siguiendo este camino de tierra hasta llegar al punto (n.º 12) en que se alcanza la curva de nivel que señala los 75 m. de altitud; prosigue entonces con dirección Noreste unos 350 m. hasta llegar al punto (n.º 13) en que alcanza un nuevo camino que bordea la ladera occidental del cabezo; sigue con dirección Noroeste por este camino de tierra hasta un nuevo punto (n.º 14) situado a unos 175 m. del anterior y donde existe una bifurcación a la derecha; desde aquí se desvía a la derecha por este corto camino de 50 m. de largo, hasta llegar al punto (n.º 15) en que finaliza; sigue entonces la delimitación hacia el Noroeste por el camino contiguo de acceso al yacimiento durante unos 175 m, punto (n.º 16) donde enlaza de nuevo con el camino abandonado en el punto n.º 14; desde aquí continúa ya por este camino hasta alcanzar, tras un breve recorrido de 75 m., el punto (n.º 1) donde se inició la delimitación.

En este entorno queda incluida una necrópolis en un punto indeterminado de la ladera septentrional del cerro donde se localiza la fortificación, así como un pequeño caserío rodeado de palmeras y una balsa inmediata que se encuentra al parecer en relación con un acuífero, con el número 2 en el plano adjunto, cuya protección se fundamenta en los valores medioambientales y paisajísticos que reviste el paraje, vestigio fosilizado de lo que pudo haber sido el propio paisaje medieval.

Este entorno está justificado por constituir su entorno visual y ambiental en el que cualquier intervención puede suponer una alteración de las condiciones de percepción del bien y carácter del espacio que lo rodea.

Todo ello según plano adjunto.



Servicio de Patrimonio Histórico	EXPEDIENTE DE DELIMITACIÓN DE ENTORNO DE PROTECCIÓN DE B.I.C.
CASTILLO DE TABALA (MURCIA)	 Región de Murcia Consejería de Educación y Cultura Dirección General de Cultura

Consejería de Educación y Cultura

12912 Corrección de error.

Advertido error en la publicación número 12912, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 241, de fecha 16 de octubre de 2004, se rectifica lo siguiente:

En el **ANEXO III**, en el apartado **Para Seminarios y Congresos**, donde dice:

«De 101 en adelante.....1 puntos».

Debe decir:

«De 101 en adelante.....2 puntos».

Donde dice: «**Cuota de inscripción:**», debe decir: «**CUOTA DE INSCRIPCIÓN:**».

Consejerías de Obras Públicas, Vivienda y Transportes

14156 Orden resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, de fecha 18 de octubre de 2004, relativa a la normativa de la Revisión-Adaptación del P.G.O.U. de Águilas. Expte.: 19/93 de planeamiento.

Con fecha 18 de octubre de 2004 el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, ha dictado la siguiente Orden Resolutoria:

Primero: Por orden de esta Consejería de 20 de febrero de 2003, se resolvió aprobar definitivamente la Revisión-Adaptación del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, conforme al documento refundido remitido mediante oficio de 18 de febrero de 2002 a reserva de la subsanación de las deficiencias señaladas en los informes transcritos en los antecedentes quinto y sexto (párrafos primero y segundo), y con exclusión expresa de las determinaciones referidas al sector que constituye el ámbito del P.E.T «Playas de Niágara», cuya aprobación definitiva queda suspendida para ser objeto de resolución independiente, en el que se abordó el análisis la especial y compleja situación jurídico-urbanística que le afecta. Y, entre tales deficiencias, y respecto de la normativa, se señalaban las siguientes:

- Se constatan algunas omisiones que producen incoherencia en el documento:

- Se debe completar el Capítulo IV del Título 11 al que remiten los arts. 226 y 227, en relación con las indicaciones señaladas por la Consejería de Medio Ambiente en la Orden de 10/08/1993, relativa a la emisión de ruidos y vibraciones. Se debe completar el Capítulo II del Título 10 al que remiten los art. 518.7, 541.6, 570.1 y

573 para la regulación y régimen de los terrenos adyacentes al ferrocarril.

- Art. 7.2. Las alteraciones o subsanaciones de errores que no tienen consideración de modificación pueden admitirse sometidas a criterios objetivos de interpretación para evitar aplicaciones discrecionales y discriminatorias, por consiguiente debe suprimirse la expresión «y cuya interpretación se somete al criterio municipal». Se debe señalar expresamente que las prescripciones de las Normas y del Plan se interpretarán conforme al ordenamiento jurídico urbanístico, y si existiere duda o imprecisión se estimará condicionante la interpretación más favorable a la menor edificabilidad y mayores espacios para zonas de uso y destino públicos.

- En el art. 34.1 se debe suprimir la referencia «siempre que no se esté en el supuesto establecido en el aptdo. 3 del artículo anterior», ya que este apartado ha sido suprimido.

- La referencia al TRLS76 en el art. 41.3 debe sustituirse por la remisión al precepto vigente del art. 259.3 del TRLS92.

- La Modificación n.º 17 del PGOU, aprobada definitivamente el 15/10/2001, que afectaba a la redacción de los arts. 163, 383, 403, 412 y 427 no ha sido considerada en este documento, por lo que debe recogerse con las correcciones señaladas para subsanar el art. 427.

- En el aptdo. 1 del art. 166, para establecer el criterio de medición de alturas en edificaciones en esquina de calles con diferente número de plantas, se debería limitar a 17m (el fondo máximo edificable) el tramo, en la calle de menor altura permitida, en que se puede superar ésta con la máxima altura permitida para la edificación de la otra calle, permitiendo el escalonamiento de plantas hasta el frente de 22m, y para los casos en que la altura máxima permitiera diferencias de más de dos plantas, acotar en tramos de 5m como máximo los escalonamientos entre plantas, para reducir el impacto y suavizar la transición en la escala urbana.

- Debe completarse la relación de inmuebles protegidos contenida en el art. 253, conforme a la redacción de la Modificación n.º 14 del PGOU «ordenación de los terrenos de RENFE», que fue admitida por la D.G. de Cultura cuando se tramitó dicha modificación, por considerar que así se subsanaban las deficiencias referidas en la Orden de 10/08/1993.

- Debe redactarse la ordenanza específica sobre anuncios publicitarios y el tratamiento de los bajos en edificios catalogados requerido en el informe de la D.G. Cultura de 02/06/1993.

- Se advierte que los art. 383, 403 y 412 no recogen la redacción dada en la Modif. 17 aprobada definitivamente el 15/10/2001, referidas a la regulación del art. 163.